

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

REF: RAD. No. 2013-00026-01.
SINDICADO(S): ANDRES ROBLEDO RIVAS.
VICTIMA(S): SEVERO BASTOS.
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Los Patios, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En respuesta a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el procesado **ANDRES ROBLEDO RIVAS** y teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración alguna de sus derechos y garantías fundamentales, procede el despacho a dictar sentencia dentro de las presentes diligencias, al no observarse causal de nulidad con virtualidad para invalidar lo actuado.

I. HECHOS:

Los hechos jurídicamente relevantes indican que el día 14 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 10:30 a.m., el señor SEVERO BASTOS, fue sustraído de su residencia ubicada en el Barrio Alfonso López del municipio de Villa del Rosario N. de S., por dos sujetos que se movilizaban en un taxi, móvil N° 213; horas más tarde, fue hallado su cuerpo sin vida, con sus manos atadas y con múltiples impactos de arma de fuego, en la trocha las Paredes a 100 metros de la carretera principal de Boconó, vía al corregimiento de Juan Frio, en Villa del Rosario N. de S.

De la víctima se sabe que laboró como empleado del INCORA en Saravena - Arauca, era Fiscal Suplente de la Junta Directiva de SINTRADIN y días antes de los hechos se había trasladado con su familia del municipio de Saravena, Arauca, al municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, donde había montado un negocio de panadería y residía la mayor parte de su familia.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

De la diligencia de indagatoria se desprende que se trata de **ANDRES ROBLEDO RIVAS**, (alias EL GRINGO), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.059, expedida en Rio Suclo, Chocó, nacido el día 06 de agosto de 1958, en Turbo Antioquia, edad 57 años, hijo de CANDELARIO ROBLEDO Y MACARIA RIVAS, estudió hasta segundo primaria, estado civil unión libre con CLAUDIA PATRICIA FLOREZ MENDEZ, padre de dos hijos, SEBASTIAN FLOREZ MENDEZ Y NELLIS PATRICIA ROBLEDO MENDEZ, actualmente recluso en la cárcel Modelo de Bogotá, piso 2A.

Rasgos morfológicos: Persona de Sexo masculino, color de piel negro, estatura aproximada 1,65 mts, contextura normal, cabello escaso, entre cano, corte rapado, ojos azules, orejas pequeñas, nariz base ancha, cejas rectilíneas, como señales particulares presenta amputación de una falange del dedo anular de la mano izquierda.

III. VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada se contempla en el artículo 40 del C. de P.P., (Ley 600/2000) y tiene por finalidad permitir al procesado solicitar ante el juez la terminación anticipada de la causa, previa aceptación de los cargos formulados por el Fiscal, recibiendo como contraprestación una rebaja importante en la pena a imponer, por ello constituye un mecanismo útil tanto para la administración de justicia en cuanto permite la definición rápida del asunto sometido a su jurisdicción y altamente productivo, como ya se dijo, para los procesados en la medida en que su sanción se ve rebajada considerablemente.

Esta Institución jurídica se circunscribe a dos circunstancias específicas, a saber: que los cargos formulados y aceptados por el imputado se consignen en un acta suscrita por los intervinientes y que no se presente violación de las garantías fundamentales.

Sobre este último aspecto tenemos que examinado el diligenciamiento, se constata que no se ha incurrido en violación alguna de las garantías constitucionales fundamentales del procesado, toda vez que ROBLEDO RIVAS ha venido siendo juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ha estado asistido por su defensor técnico en todas las actuaciones desde el mismo momento de ser vinculado a la investigación; las pruebas que militan en el informativo fueron allegadas en forma regular legal y oportuna, en cumplimiento al inciso 1 del artículo 232 del estatuto procedimental penal y los cargos fueron consignados en la respectiva acta.

Entonces, esas exigencias se han cumplido a cabalidad, la solicitud de sentencia anticipada ha sido presentada en su debida oportunidad con el lleno de los requisitos, bajo estas consideraciones el expediente se encuentra al despacho para emitir la sentencia anticipada solicitada.

La Fiscalía 123 Especializada UNDH y DIH O.I.T., al llevar a cabo la diligencia de formulación de cargos el 22 de febrero de 2013, calificó la conducta como **Homicidio en persona Protegida**, artículo 135 del C.P., a título de **COAUTOR**, que contempla una pena de 30 a 40 años de prisión, hoy 480 meses a 600 meses de prisión, tipo penal que establece lo siguiente:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (hoy doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses).

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho Internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)"

No obstante y como quiera que esta sentencia se profiere con base en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía a ANDRES ROBLEDO RIVAS, con el fin de amparar y respetar las garantías fundamentales y el precepto legal que establece que toda decisión judicial debe estar soportada en pruebas allegadas a la actuación en forma regular, legal y oportuna, necesariamente se ha de establecer la existencia de los dos requisitos que contempla el artículo 232 del C.P.P. (Ley 600/2000), como son: en primer lugar, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, según las voces de dicha norma que establece:

"...no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado..."

En tanto que el art. 9º del C. P., dispone lo siguiente:

"Para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable..."

El acervo probatorio con que cuenta la investigación realizada por la Fiscalía 123 Especializada OIT de la ciudad de Bucaramanga y que se constituye en soporte probatorio de esta sentencia, es el siguiente:

1.- Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 015, correspondiente a quien en vida se llamó SEVERO BASTOS. (fs. 02 al 06. C.O. 01).

2.- Registro civil de defunción de la víctima, SEVERO BASTOS. (fl. 11 C.O. 01).

3.- Informe No. 000014, adiado el 02 de enero de 2004, contentivo de entrevista realizada a la señora ANA ISABEL DIAZ, esposa del occiso, quien señaló que el día 14 de diciembre de 2003, a eso de las 10:30 u 11:00, llegaron dos sujetos armados, entraron a la tienda donde se encontraban, le dijeron a su esposo que se lo iban a llevar para investigarlo, pues un celador les había informado que el occiso estaba involucrado en un problema de una moto, lo subieron a un taxi y se lo llevaron; según versiones de sus vecinos los raptos fueron los paramilitares porque el señor BASTOS era de Saravena, Arauca.

Asimismo, se entrevistó a LENIS TATIANA BASTOS DIAZ hija del occiso, la cual manifestó frente a los hechos que el 14 de diciembre de 2003, llegaron tres hombres en un taxi a la panadería donde laboraba su padre, dos descendieron del vehículo, estuvieron hablando con su papá, que al parecer estaban discutiendo, luego su papá le dijo a su mamá que cuidara mientras regresaba de arreglar un problema con un celador y una moto. (Fl. 17 al 19 C. O. 01).

4.- Protocolo de Necropsia No. 2003P-01222, correspondiente al cadáver de SEVERO BASTOS, elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, signado por el Perito Forense, Pedro Elías Pérez, donde concluyó que se trata de un adulto masculino que recibió heridas por proyectil de arma de fuego, encontrando fractura de cráneo, laceraciones de encéfalo y cerebelo que le produjeron la muerte y que la víctima murió por Shock Neurogénico Secundario a heridas por proyectil de arma de fuego (fls. 20-24 C.O. 01).

5.- Dactiloscopia Forense tomada a SEVERO BASTOS. (fl. 25 C. O. 01).

6.- Álbum de fotografía digital No. 5047, adiado el 21 de enero de 2004 realizado en la diligencia de levantamiento de cadáver de SEVERO BASTOS. (fls. 26-33. C. O. 01).

7.- Declaración de la señora ANA ISABEL DIAZ, aditada el 3 de febrero de 2004, en la cual manifestó que, el día de los hechos llegaron dos sujetos a hablar con su esposo, luego éste le dijo que cuidara la panadería y los dos tipos dijeron que iban a arreglar un problema de una moto, que cuando ella preguntó que para donde iban uno de los sujetos le mostró un arma, dice que no se identificaron de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley, solo lo montaron en un taxi y se lo llevaron. Manifiesta que su cónyuge fue funcionario del INCORA hasta el día 11 de noviembre de 2003, su cargo era de cadenero, que él acompañaba al topógrafo a medir los terrenos, nunca conoció amenazas en su contra. Ha escuchado comentarios que los autores del homicidio fueron las Autodefensas. Fol. 34. Cuaderno Original 01.

8.- Oficio D.N.F No. 02825 remitiendo oficio a través del cual se envía copia de un escrito enviado por los miembros de CEDSALA Valencia, informando la calidad de sindicalista de la víctima y los atentados contra miembros de la organización SINTRADIN I. (fls.36-40 C.O. 01).

9.- Informe de Balística No. 3206, calendado el día 22 de septiembre de 2004, donde se concluye que por las características de los elementos estudiados, se deduce que estos fueron disparados por arma de fuego clase pistola calibre 9 m.m. (fls. 44-46. C. O. 01).

10.- Informe C.T.I. -OIT -DIH No. 034 del 12 de julio de 2007, mediante el cual se recibió declaración a la señora ANA ISABEL DIAZ, (esposa del occiso), Declaración de LENNIS TATIANA BASTOS DIAZ, (hija del occiso), Declaración de MARTHA MILENA VANEGAS DIAZ, testigo presencial de los hechos, según ANA ISABEL DIAZ, declaración de JUAN GABRIEL DIAZ, hermano de la señora ANA ISABEL DIAZ, declaración del señor ISIDORO SOTO, quien manifestó ser el propietario del vehículo taxi de placas VIV-154, afiliado a la empresa Corta Distancia, con el número de móvil 213, el cual confirmó que no sabía nada sobre la muerte del señor SEVERO BASTOS. Posteriormente se logró ubicar y tomar declaración al señor JOSE NELSON MEDINA, quien manifestó que para el día 14 de diciembre de 2003, laboraba manejando el taxi de placas VIV-154, con número de móvil 213. (fls. 58-60 C. O. 01).

11. Diligencia de declaración rendida por la señora ANA ISABEL DIAZ, aditada el 14 de marzo de 2007, ante la Fiscalía 4 Especializada Sub unidad O.I.T. de Cúcuta, donde relató como aquél día se llevaron a su esposo, reiteró que uno de los sujetos le exhibió un arma de fuego cuando ella preguntó que para donde se lo llevaban y además este le dijo "si fuera para matarlo ya lo hubieran matado ahí", lo subieron al

carro y se marcharon; luego, aproximadamente a las seis de la tarde, recibió la noticia que su esposo estaba muerto. Según comentarios uno de los hombres que se llevó a su cónyuge le decían TABAQUITO y que ya estaba muerto, también escuchó que el día del homicidio a su esposo lo llevaron para Juan Frío y allá también estaban los alias de HERNÁN, EL GRINGO Y EL DIABLO. Agrega que posteriormente se enteró que su hermano JUAN GABRIEL DIAZ, había recibido una llamada donde le decían que ella debía quedarse callada y que los autores del homicidio eran las autodefensas, desconoce los móviles del hecho, pero cree que fue porque SEVERO BASTOS era sindicalista y lo tildaban de guerrillero. Según comentarios sospecha que fueron las AUC de Villa de Rosario (fls. 61-62 C.O. 01).

12. Diligencia de declaración rendida por LENNIS TATIANA BASTOS DIAZ (hija del occiso), el 04 de julio de 2007, quien señaló que el día de los hechos referidos, atendiendo un llamado de su papá, ella y la mamá, salieron a la panadería, allí estaba su padre acompañado por un hombre y otro estaba en el andén, su mamá le dijo algo al hombre que estaba al lado de su papá, este algo le respondió y le mostró una pistola, su mamá la mandó a buscar algún familiar, fue al segundo piso y luego vio cuando se llevaron a su papá en un taxi, identificado con el número móvil 213, afiliado a la empresa Corta Distancia. Tiempo después fue abordada por dos hombres en una moto, uno de los cuales le manifestó haber dado muerte a su padre SEVERO BASTOS, denigró de él y dijo que había disfrutado la comisión del delito y que si quería matarla a ella, la mataba ahí (fls. 63-64 C.O. 01).

13. Declaración rendida por MARTHA MILENA VANEGAS RAMIREZ, el 4 de julio de 2007, señala que el día de los hechos estaba afuera en la casa de su mamá, ubicada frente a la vivienda de la víctima y vio cuando llegó un taxi de color amarillo de la empresa Corta Distancia No. 213, donde venían tres sujetos, dos se bajaron del vehículo e ingresaron al negocio, sacaron una pistola cuando estaban hablando con la víctima detrás del mostrador, los dos tipos lo agarraron cada uno de un brazo, lo sacaron y lo subieron al taxi; según comentarios de los familiares de la víctima al parecer fueron los paramilitares los responsables (fl.65 C.O.01).

14. Declaración de JUAN GABRIEL DIAZ, rendida el 4 de julio de 2007, señaló que su hermana lo llamó y le contó que se habían llevado a su cuñado en un taxi por un problema de una moto, media hora después se dirigió a JUAN FRIO y habló con alias HERNAN comandante de las AUC en Villa del Rosario y este le confirmó la muerte de su cuñado por no haber colaborado. Ha escuchado que los paramilitares cometieron este hecho porque supuestamente su cuñado era guerrillero. Comenta que alias HERNAN lo llamó a prevenirlo que si la hermana seguía hablando, echándole el agua a él, los iba a matar. (fl. 66 C.O. 01.)

15. Declaración de ISIDORO SOTO MELENDEZ, rendida el 05 de julio de 2007, manifestó ser el propietario del vehículo taxi de placas VIV-154, afiliado a la empresa Corta Distancia, con el número de móvil 213, el cual confirmó que no sabía nada sobre la muerte del señor SEVERO BASTOS, pues había tenido muchos choferes (fl. 67 C. O. 01).

16. Declaración del señor JOSE NELSON MEDINA, el 06 de julio de 2007, quien aseguró no conocer a SEVERO BASTOS, pero manifestó que para el día de los hechos, él era el conductor del taxi de placas VIV-154, con número de móvil 213, afiliado a la Empresa Corta Distancia, que se encontraba en el paradero de taxis ubicado Frente a la Iglesia de Villa del Rosario y estaba de turno, cuando llegaron dos señores y le pidieron que les hiciera un servicio al estadio de Villa del Rosario,

aseguró que los sujetos no se bajaron del taxi, llamaron a un señor diciéndole que querían hablar con él, "él se acercó y le dijeron que se subiera al taxi que le iban a hacer unas preguntas de algo que él sabía", este se subió al taxi y uno de los tipos le dijo que arrancara con rumbo hacia JUAN FRIO, paró en el sitio llamado el kiosco, los tres hombres se bajaron y le dijeron "ojo lo que le pasa a los sapos", luego se enteró de la muerte del señor. Fol. 68 y 69 Cuaderno Original 01.

17. Oficio No. 000181 de la JEFAT SIPOL, adiado el 06 abril de 2007, aportando las anotaciones de inteligencia y antecedentes penales de SEVERO BASTOS víctima dentro del proceso, apareciendo en el Folio 79 SEVERO BASTOS, celador del INCORA, como uno de los integrantes de las milicias populares. Fol. 70 al 81. Cuaderno Original 01.

18. Oficio No. 471, emanado por la SIJIN, calendado el 27 de abril de 2007 informando que no se hallaron registros de SEVERO BASTOS que lo vinculen con grupos armados al margen de la ley. Fol. 82 al 95. Cuaderno Original 01.

19. Oficio No. 485, de la SIJIN adiado 02 de mayo de 2007, anexando oficio No. 0481 del 26-04-2007, contentivo de anotaciones de inteligencia de SEVERO BASTOS emanada de la Décima Octava Brigada, donde se informa que el precitado particular, Presenta anotaciones de inteligencia. Fol. 96 al 98. Cuaderno Original 01.

20. Informe FGN - DSCTI - SAC - No. 000408 del 2 de agosto de 2007, señala la estructura de las AUC en Villa del Rosario e identificación de alias DIABLO y alias HERNAN. (fls.108 a 125 C.O.01).

21. Diligencia de Indagatoria de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias HERNAN, del 14 de julio de 2009, frente a los hechos del homicidio de SEVERO BASTOS señala no recordarlos, tampoco recuerda haber amenazado a la esposa de la víctima. Manifiesta que cuando salía de permiso a Cúcuta siempre lo remplazaba ARBELAEZ o GONZALO. Fol. 143 al 149. Cuaderno Original 01.

22. Ampliación de indagatoria de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, alias HERNAN del 25 de agosto de 2009. Respecto al homicidio de SEVERO BASTOS indica que ARBELAEZ lo llamó y le dijo que MISAEL lo había alertado sobre un señor que estaba llevando información de Villa del Rosario a la guerrilla de Arauca, ARBELAEZ mandó a alias EL GRINGO y a MISAEL a buscarlo, lo llevaron a JUAN FRIO donde trató de hablar con él, pero como se negó a colaborar, le dio indicaciones a ARBELAEZ, y éste a su vez dio la orden a alias EL GRINGO y a MISAEL que lo llevaran por la vía a Boconó y allá lo ejecutaron. Indicó que quienes lo sacaron de la casa y luego lo mataron fueron el GRINGO Y MISAEL siguiendo órdenes de ARBELAEZ, quien a su vez cumplió sus órdenes pues era el segundo al mando. Respecto al móvil del homicidio de SEVERO BASTOS señaló que MISAEL le indicó que éste llevaba información de Villa del Rosario a la Guerrilla de Arauca, que el arma que utilizaron fue una Pistola Pietro Beretta calibre 9 m.m. y que se lo llevaron de la casa en un taxi. Adujo que su Comandante era alias RAUL a quien siempre le consultaba antes de cometer un homicidio (fls.173 -176 C. O. 01).

23. Informe UNDH DIH OIT CTI No. 413, de 31 de agosto de 2009, se realizó entrevista a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, en la Cárcel Modelo de Cúcuta, quien manifestó que el segundo al mando del grupo de las Autodefensas en Villa del Rosario para la época de los hechos era JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO, alias ARBELAEZ O CHIQUI.

Que respecto a alias Tabaquito, quien hizo parte de las autodefensas de Villa del Rosario, fue asesinado el 04 de enero de 2004 en Villa del Rosario. Fol. 177 a 179. Cuaderno Original 01.

24. Informe de policía judicial adiado el día 03 de noviembre de 2009, entrevista realizada a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias HERNAN, manifiesta conocer a ALIAS ARBELAEZ, como comandante de las AUC llevaba registro de los miembros de la organización y éste responde al nombre de JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO, fue subalterno en las AUC y acataba las ordenes puesto que era el segundo al mando. Fol. 181 a 182. Cuaderno Original 01.

25. Diligencia de indagatoria vertida por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "El Iguano", RAUL, SEBASTIAN O PEDRO FRONTRERAS. Al indagarle sobre el homicidio de SEVERO BASTOS, manifiesta haber dado la orden de darle muerte, a ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" quien le había informado que el occiso colaboraba con el frente 10 de las FARC, en SARAVENA ARAUCA, según información de un ex integrante de esa organización que era miembro de las AUC conocido con el alias de "MISAEEL" o "EL DIABLO", del cual tiene entendido fue muerto dentro de la penitenciaría de Cúcuta, desconoce las personas que utilizó ALIAS HERNAN y los vehículos para llevar a cabo el homicidio de SEVERO BASTOS. Fol. 190 a 193. Cuaderno Original 01.

26. Declaración de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias HERNAN, adlada el día 01 de septiembre de 2011, ratificó que JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO alias ARBELAEZ tuvo participación en el homicidio de SEVERO BASTOS, hecho que se originó por información dada por MISAEEL PARRA alias EL DIABLO como quiera que el occiso iba a Arauca a llevar información a la guerrilla, afirma que le ordenó a ARBELAEZ trasladar a SEVERO BASTOS a JUAN FRIO, donde habló personalmente con él, pero como se negó a hablar, le ordenó a ARBELAEZ que intentara sacarle información que si no colaboraba lo ejecutarán, hecho que llevaron a cabo por la vía a Boconó. Reitera que quienes dieron muerte a la víctima fueron ALIAS EL DIABLO y EL GRINGO, que se llama ANDRES ROBLEDO RIVAS. Fol. 240 a 242. Cuaderno Original 01.

27. Compulsa de copias de versión libre de los postulados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA Y ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, donde se menciona a ANDRES ROBLEDO RIVAS, alias EL GRINGO, como partícipe del homicidio de SEVERO BASTOS. Fol. 247 a 251. Cuaderno Original 01.

28. Informe de Investigador de Campo- FPJ -11- No.596136 O.T. 4768, adlado el 06 de abril de 2011, mediante el cual, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA, el día 09 de abril de 2010 en diligencia adelantada en sala de audiencia de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, aceptaron el homicidio de SEVERO BASTOS y señalaron a los demás coautores, enlistando entre ellos a ANDRES ROBLEDO RIVAS, alias "EL GRINGO". Fols. 252 a 255. Cuaderno Original 01.

29. Diligencia de Indagatoria rendida por ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", adlada el 22 de junio de 2012, donde señaló haber ingresado a las Autodefensas, al Bloque Catatumbo, de la Gabarra Norte de Santander, desde el 29 de mayo de 1999, bajo el mando del comandante Camilo, que fue reclutado cuando estaba en Pabarandó, Antioquia y llevado al sur de Bolívar, donde manejaba lancha

para los paramilitares, posteriormente fue trasladado al Bloque Catatumbo en la Gabarra, bajo el mando de MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, en la Gabarra el Comandante era CAMILO, allí estuvo patrullando y como motorista, participó en la masacre de la gabarra en 1999, en Cúcuta estuvo de urbano desde el año 2000 al 2002 y desde 2002 hasta el 2004, en Villa del Rosario y Juan Frío, se retiró el 20 de julio de 2004, cayó preso el 13 de julio de 2011, por el homicidio de VILLAMIZAR LUCIANO. En la Gabarra su cargo fue de puntero, en Juan Frío estuvo en el 2002 como urbano, bajo el mando del Comandante HERNAN, segundo GONZALO, algunos compañeros eran BETO, JULIO EL PERRO, CABALLO GRANDE, EL OSITO, MISAEL, EL MONO, NELSON, EL ROLO y EL GRINGO (él). Respecto al homicidio de SEVERO BASTOS manifiesta que el comandante RAUL le dio la orden a HERNAN y éste se la da a ALIAS ARBELAEZ, segundo comandante, este salió en el carro Fayland 500 en compañía de MISAEL o EL DIABLO, a eso de las cinco de la tarde estos dos sacan de la casa a la víctima, lo montan en el carro y lo llevan a Juan Frío, al sitio conocido como el Kiosco, allí se reunían los miembros de las autodefensas, ahí empezaron a interrogarlo con el fin de sacarle información, aduce el indagado que le dijeron a la víctima que si cantaba le perdonaban la vida, que mientras lo interrogaban, él se encontraba prestando seguridad, luego ARBELAEZ lo llamó y le dijo que lo acompañara, se montaron en el carro ya mencionado MISAEL, ARBELAEZ, JULIO EL PERRO, él, y la víctima, se dirigieron a la Trocha de Paredes, en una loma, ARBELAEZ bajó a SEVERO BASTOS de la camisa, lo empujó y cuando iba rodando empezó a dispararle con una pistola Pietro Beretta de calibre 9 mm, luego todos se montaron al carro con rumbo a Juan Frío, lugar donde ALIAS HERNAN los estaba esperando, ARBELAEZ le informó los resultados y HERNAN los reportó a RAUL o EL IGUANO.

En el presente caso, se tiene que esos dos aspectos se encuentran plenamente establecidos con los medios de prueba recaudados en la actuación, teniendo en cuenta que a diferencia de otros casos, en éste no sobreviene discusión sobre la participación de ROBLEDO RIVAS, en calidad de coautor, en el ilícito investigado, llevando implícita la ocurrencia del mismo, en razón a que las diferentes versiones recogidas en la investigación, indican que el día 14 de diciembre de 2003, a eso de las 10:30 a.m., el exfuncionario del INCORA y también ex - miembro de la Junta Directiva del sindicato SINTRADIN, agremiación de trabajadores de esa entidad, de nombre SEVERO BASTOS, fue sustraído de su residencia, ubicada en el Barrio Alfonso López del municipio de Villa del Rosario y bajo intimidación con armas de fuego, dos hombres armados, lo obligaron a abordar el taxi de número interno 213, afiliado a la empresa Corta Distancia, estableciéndose posteriormente que el citado rodante era conducido por JOSE NELSON MEDINA SUAREZ. Horas más tarde, fue hallado su cuerpo sin vida, con las manos atadas y con múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego, en la trocha las paredes a 100 metros de la carretera principal de Boconó, vía al Corregimiento de Juan Frío, comprensión municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, acontecer que encuentra respaldo probatorio en los siguientes medios de prueba.

En primer lugar se cuenta con la indagatoria rendida por ROBLEDO RIVAS¹, uno de los victimarios de SEVERO BASTOS, quien en lo puntual de su injurada y después de aceptar su pertenencia al grupo delincencial y de señalar los comandantes y demás integrantes de dicha estructura ilegal, sobre el homicidio de este reconoce su participación en los hechos, manifestando que alias RAUL o "el Iguano", le impartió

¹ Folios 287-290 C.O No 1

la orden a alias HERNAN, este a su vez, le da la orden a alias ARBELAEZ, quien en compañía de alias MISAEL o EL DIABLO, sustrajeron a la víctima de su casa y lo llevaron al Corregimiento de JUAN FRIO, lugar donde lo sometieron a interrogatorio, para según este, "sacarle información", luego dice que por orden de alias ARBELAEZ él (El gringo) y alias Misael, subieron a la víctima a un vehículo atado de manos y lo llevaron por la vía de Boconó y en un lugar que describe como un rumbón y plano, Arbeláez bajo a la víctima tomado de la camisa y lo empujó, cuando cayó empezó a dispararle en el piso, agrega que luego se montaron al carro y regresaron a Juan Frio.

De esa forma, de acuerdo con la confesión de Andrés Robledo Rivas, alias "El Gringo", tras haber sido capturado por la comisión de otros delitos, se logra conocer su participación como coautor en el homicidio que nos ocupa, tras la aceptación que hiciera en su indagatoria², en la que además sostiene que lo apodaban "El Gringo" que el 29 de mayo de 1999, ingresó al Bloque Catatumbo de las Autodefensas, en la Gabarra, luego dice que a partir del año 2002, estuvo en Juan Frio (Corregimiento perteneciente al municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander), bajo el mando de alias HERNAN.

Las pruebas recogidas directamente en el proceso y las trasladadas de otras investigaciones, permiten revelar que la conducta objeto de esta causa, trata de uno de tantos homicidios ejecutados por miembros activos de las autodenominadas autodefensas (AUC), que en la última década del siglo pasado y buena parte de la primera del presente, bajo el pretexto de combatir a la "guerrilla", sometieron a la población civil, a toda clase de vejámenes y crímenes, realizando ejecuciones de personas que consideraban ellos colaboradores de esta, como en el caso del señor Severo Bastos, quien fue ejecutado por presuntamente llevar información a un frente guerrillero de Arauca, siendo un empleado del extinto INCORA y dirigente de una organización de trabajadores de esa entidad.

Complementariamente tenemos que sobre el aspecto objetivo, obran elementos de prueba, tales como las actas de inspección del cadáver³, el informe pericial de Necropsia⁴, así mismo el plano y álbum con las fotografías de las imágenes de inspección a la escena del crimen⁵, los que ostentando su carácter científico, obligan a tenerlos en cuenta, en primer orden para que sirvan en la labor de establecer las bases sobre lo realmente acontecido y coadyuven a confirmar o desestimar la versión del confeso en el proceso, siendo esa su utilidad a la luz de las técnicas de investigación y valoración probatoria.

En cuanto a la inspección del cadáver de quien en vida respondía al nombre de SEVERO BASTOS, coinciden plenamente con los informes científicos, en referir como causa de muerte, heridas de proyectil de arma de fuego, las cuales produjeron múltiples orificios en diferentes partes del cuerpo, desencadenando Shock Neurogénico Secundario, que llevó a su muerte.

Entonces, sin echar mano a otros elementos de juicio, hasta aquí podemos afirmar una vez más, que ocurrió la afectación de la vida e integridad personal de una persona adulta de 45 años de edad, que ésta fue violenta, causada por la acción de los Integrantes del grupo al margen de la Ley, denominado Autodefensas Unidas de

² Folios 287-291 C.O. No 1

³Ver folios 1 al 6.

⁴ Ver Folios 40 al 52.

⁵ Ver folios 57 al 64.

Colombia, en contra de la víctima, donde indefectiblemente vemos que las probanzas recogidas en el decurso de la actuación, permiten concluir que el hecho sí existió, es decir, la muerte de SEVERO BASTOS, hecho que se tipifica como homicidio en persona protegida, más que el confeso coautor alias "EL GRINGO" y los demás partícipes, utilizaron armas de fuego tipo pistola, sustrayendo de su casa a la desprevenida e indefensa víctima, la posterior conducción hacia el Corregimiento de Juan Frio, para someterlo a ilegales procedimientos de interrogatorio y finalmente su eliminación física, en forma alevé e indefensa, pues nótese como según el confeso victimario, asegura que la víctima fue atado de sus manos, empujado y rematado en el suelo, disparándole en múltiples ocasiones.

Ahora en cuanto al segundo aspecto a que alude el artículo 232 del C.P.P., cual es el de la responsabilidad del encartado en la comisión del delito, partiendo de la base de la confesión hecha en su injurada, que indica con detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el homicidio de SEVERO BASTOS, narración que coincide en lo fundamental con otras pruebas recogidas en la actuación, entre ellas, los testimonios de Ana Isabel Díaz⁶, Lennis Tatiana Bastos Díaz⁷, esposa e hija de la víctima.

Posteriormente este individuo en audiencia de formulación de cargos⁸, aceptó los cargos, los cuales son en concreto HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135, PARAGRAFO UNICO, No 1 del C.P., en detrimento del bien jurídico de la vida, manifestando que acepta su responsabilidad en el delito descrito y tipificado en precedencia.

Se cuenta además con los testimonios de Martha Milena Vanegas Ramirez⁹, vecina de la víctima y Juan Javier Diaz¹⁰, hermano de la esposa de Severo Bastos. La primera relató cómo estando ella afuera de su casa y al frente del negocio que atendía la víctima, llegaron tres sujetos en un taxi de color amarillo, dos de los cuales se bajaron e ingresaron al interior del negocio y sacaron una pistola grande y observó que estaban hablando con Severo Bastos, a quien veía como asustado, indica que la víctima trató de ingresar al interior de la casa y cuando volvió a salir, los sujetos lo tomaron de los brazos, lo sacaron y lo subieron al carro, sostiene la testigo que los sujetos se quedaron mirándole a la cara y el taxi arrancó y por eso ella se asustó y se entró a la casa, señala que le avisó a la familia de la víctima.

Por su parte, el señor Juan Javier Díaz, refiere que se enteró de los hechos por llamada que le hizo su hermana Ana Isabel Díaz, quien le informó que a SEVERO BASTOS se lo habían llevado en un taxi, agrega que como a la media hora llegó a la casa y su hermana volvió a decirle lo mismo, por ello se fue para Juan Frio a hablar con alias HERNAN, Comandante de las AUC de Villa del Rosario, quien le confirmó la muerte de su cuñado, refiriéndole este sujeto que como no había querido colaborar y no quiso hablar, se murió.

Examinado el contenido de estos testimonios, es evidente que los mismos se complementan con la versión rendida por alias "El Gringo" y con la manifestación que hizo ante la Fiscalía de haber participado en el homicidio de Severo Bastos, razones por las cuales y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no queda duda

⁶ Ver folios 34 y 34 vto, 61-62 C.O. No 1 y 40-43 del C.O. No. 2

⁷ Ver folios 63-64 C.O. No 1 y 44-45 del C.O. No 2

⁸ Ver folios 62 al 67 C.O. No 1 y 44-45 del C.O. No 2

⁹ Ver folios 65 y 65 vto C.O. No. 1

¹⁰ Ver folios 66 y 67 vto C.O. No 1

de la responsabilidad que le cabe, aceptada sin ambages en la diligencia de formulación de cargos.

De acuerdo a la descripción fáctica, la conducta investigada en el presente caso, se encuadran en el tipo penal consagrado en el artículo 135 del C.P., HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PARAGRAFO UNICO, numeral 1., que reza:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)"

Ahora, no existe duda alguna que con su actuar ANDRES ROBLEDO RIVAS, alias "El Gringo" violó flagrantemente las normas del derecho internacional humanitario, reglas que obligan a los contendientes en un conflicto armado, como el que afronta nuestra patria, a respetar a la población civil, que obviamente no toma parte en las hostilidades y vulneró el bien jurídico protegido por el legislador consagrado en el libro Segundo, título II DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, como lo estableció el legislador y los tratados de derechos humanos a nivel universal. El derecho a la vida es el primero y principal de los derechos que el hombre protege y busca enaltecer y dignificar, con lo que salta a la vista con nitidez que su actuar también es antijurídico.

Así mismo, no existe evidencia en el sentido de haber actuado el procesado bajo una causal de ausencia de responsabilidad de las establecidas en el artículo 32 del C.P., o tampoco que en el momento en que cometió el delito, no tuviera la capacidad para comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, por ello su actuar funge como doloso, puesto que ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "El Gringo", en su calidad de coautor actuó eficazmente en la realización y culminación de la conducta punible señalada, pues, como el mismo lo acepta, sus copartícipes llevaron a la víctima al Corregimiento de Juan Frio, después de haberlo sustraído de su negocio, allí él lo custodió mientras sus compinches lo interrogaron y finalmente lo subieron a un vehículo, en el que se desplazaban varios integrantes del grupo ilegal y al llegar a un lugar que el victimario describe como un rumbón y plano, alias Arbeláez, lo toma de la camisa, lo empuja y al caer la víctima al suelo, le dispara en repetidas ocasiones, ocasionándole la muerte.

Finalmente es válido anotar que de lo actuado en el diligenciamiento, se desprende que el enjuiciado ROBLEDO RIVAS, era consciente de la ilicitud de la conducta que se proponía realizar, pues recibió órdenes para participar en la eliminación de su víctima y era conocedor que la orden impartida tenía como finalidad la comisión de

un delito, sabía lo que se iba a hacer -quitarle la vida a un semejante-, entonces, estando ante una persona mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, en quien no se observó que sufriera de trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento, además de no pertenecer a grupo sociocultural diverso a esta comunidad, como ya se dijo, en el que es de público conocimiento que quitarle la vida a otra persona, sin causa jurídicamente atendible, está prohibido, se infiere que aún bajo esa conciencia de lo que se hacía y la proscripción legal al respecto, ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "El Gringo", participó en la ejecución de SEVERO BASTOS, previamente lo sacaron a la fuerza de su casa, es decir, fue su querer contribuir al resultado final, cual fue la eliminación física de su víctima, de lo cual se colige la existencia del elemento subjetivo (dolo), según el artículo 22 del C.P., mas deja por sentada la trascendencia de su contribución, no casual, sino planeada, como coautor del reato de homicidio en persona protegida, encontrándose que tiene gravemente comprometida su responsabilidad, como así lo aceptó en la diligencia de formulación de cargos.

CONCLUSIÓN. Así las cosas, se puede decir que los medios de prueba recolectados en las presentes diligencias, son suficientes para fallar en términos de los cargos aceptados, encontrando que la conducta ejecutada por el encartado, es típica, antijurídica y culpable, tal como lo exige el artículo 9 del C.P., no existiendo duda de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad de éste, tal como lo manifestó en su injurada y como lo aceptó en la diligencia de formulación de cargos y lo determina el artículo 232 del C.P.P., motivo por el cual no queda otra opción que emitir sentencia condenatoria por reunirse los requisitos de la norma citada.

IV. PUNIBILIDAD:

El quantum de la pena lo fija la ley, pues así como esta misma determina las conductas o acciones lesivas de los bienes jurídicos tutelados, también establece el quantum punitivo de las mismas, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el grado de participación de los agentes, ello en cuanto a que la pena debe guardar proporción con la gravedad de la lesión y el grado de culpabilidad.

Para determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta la normatividad vigente para la época de los hechos /14 de diciembre de 2003), la Ley 599 de 2000, artículo 135 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PARAGRAFO UNICO, NUMERAL 1., que contempla, lo siguiente:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)"

Para el caso de la pena de prisión, convertida la pena a meses, tenemos:

De conformidad con los parámetros que establece el Código Penal para determinar el quantum punitivo imponible en este caso, en atención a que no se le dedujeron otras circunstancias modificadoras de los límites mínimos y máximos, éstos serán los de la norma en cita, concretados en 480 meses como extremo mínimo y 600 meses, como máximo. Y para los fines de la individualización de la pena de que tratan los artículos 60 y 61 *ibídem*, conforme al inciso 1 de esta norma, se procede a establecer los límites mínimos y máximos en que el sentenciador se ha de mover, relacionando los cuartos mínimo, medios y máximo, sobre la base de que entre el mínimo y el máximo hay una diferencia de 120 meses, dando un intervalo de 30 meses, entre cada cuarto, así:

UBICACIÓN PENA	LÍMITE MÍNIMO	LÍMITE MÁXIMO
CUARTO MÍNIMO	360 MESES	390 MESES
PRIMER CUARTO MEDIO	390 MESES	420 MESES
SEGUNDO CUARTO MEDIO	420 MESES	450 MESES
CUARTO MÁXIMO	450 MESES	480 MESES

En el presente caso, el hoy sentenciado registra antecedentes penales, tiene a su haber una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la ciudad de Cúcuta, de fecha 09 de febrero de 2012, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE HOMICIDIO, EXTORSION, Y POR ORGANIZAR, PROMOVER, ARMAR O FINANCIAR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY; ADEMÁS se configura el agravante genérico de mayor punibilidad descrito en el numeral 10 del artículo 58 *ibídem*, por haber actuado en coparticipación criminal, razón por la cual al verificarse sólo circunstancias de mayor punibilidad, nos moveremos dentro del cuarto máximo que oscila entre 450 y 480 meses de prisión.

Ahora, teniendo en cuenta el altísimo componente doloso que caracteriza la conducta reprochada, la gravedad de la misma en cuanto el reato se inscribe en la larga lista de homicidios llevados a cabo en forma sistemática contra miembros de organizaciones laborales y defensores de derechos humanos y puntualmente se cegó la vida de una persona relativamente joven, que se dedicaba a su trabajo en una panadería para sostener a su familia, integrante de la población civil, la sevicia con que se actuó al ser sacrificado sin siquiera poder defenderse, el terror que se infiere le causó el escuchar a sus victimarios discutir sobre quien le disparaba y el daño causado, conculcándole todos sus derechos fundamentales, además de la aflicción que se infiere le causó a sus familiares y allegados más cercanos (hijos, esposa, padres, hermanos, etc.), se considera necesario aplicar una pena proporcional al daño causado, que guarde coherencia con la gravedad de la conducta ejecutada y que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, se fijará la pena en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES.

En cuanto a la pena de multa, tenemos lo siguiente:

El tipo penal establece para la infracción por la cual se condena a ROBLEDO RIVAS, una pena de multa que parte de 2.666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y va hasta 7.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los fines de la individualización de la pena de que tratan los artículos 60 y 61 *ibídem*, conforme al inciso 1 de esta norma, se procede a establecer los límites mínimos y máximos en que el sentenciador se ha de mover, relacionando los cuartos mínimo, medios y máximo, sobre la base de que entre el mínimo y el máximo hay una

diferencia de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando un intervalo de 750 S.M.L.M.V., entre cada cuarto, así:

UBICACIÓN PENA	LÍMITE MÍNIMO	LÍMITE MÁXIMO
CUARTO MÍNIMO	2.000 SMLMV	2.750 SMLMV
PRIMER CUARTO MEDIO	2.750 SMLMV	3.500 SMLMV
SEGUNDO CUARTO MEDIO	3.500 SMLMV	4.250 SMLMV
CUARTO MÁXIMO	4.250 SMLMV	5.000 SMLMV

Teniendo en cuenta los mismos criterios esbozados para la individualización de la pena de prisión y guardando coherencia con lo allí expuesto, se aplicará una pena de multa equivalente al valor de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar el justiciado en favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, para el caso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que tiene una pena establecida de quince (15) a veinte (20) años, existe una diferencia entre extremos de 5 años (60 meses), con cuartos de 15 meses, tenemos entonces los siguientes guarismos en meses:

UBICACIÓN PENA	LÍMITE MÍNIMO	LÍMITE MÁXIMO
CUARTO MÍNIMO	180 MESES	195 MESES
PRIMER CUARTO MEDIO	195 MESES	210 MESES
SEGUNDO CUARTO MEDIO	210 MESES	225 MESES
CUARTO MÁXIMO	225 MESES	240 MESES

En este acápite procede el mismo razonamiento tenido en cuenta para las dos penas anteriores, con fundamento en ello se impondrá una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

VI. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA:

La confesión ofrecida por el procesado fue realizada sin que alguien lo sorprendiera y retuviera cometiendo el delito, además, de acuerdo con el material probatorio obrante, se tiene que en su indagatoria dentro de este proceso que fue su primera versión procesal, en el caso de ROBLEDO RIVAS, realizó su confesión cuando la Fiscalía les puso de presente los hechos relacionados con el homicidio de SEVERO BASTOS, como uno de los partícipes en el mismo, razón por la cual su confesión fue determinante para esclarecer los hechos y su responsabilidad y por ello se erige como fundamento de la sentencia condenatoria, por lo que estima el Despacho que debe ser retribuido para que a la vez obre como incentivo en otros casos, así, sería el caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, pero en virtud a la expedición de norma posterior con efectos sustanciales que resulta más favorable a los intereses del hoy sentenciado, se aplicará por favorabilidad la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, inciso primero, norma que contempla una rebaja de pena de hasta la mitad, para quien acepte su responsabilidad en la audiencia de imputación.

Sea esta la oportunidad para indicar que si bien el procesado ROBLEDOS RIVAS, se acogió a los beneficios de la sentencia anticipada, no procede la coexistencia de rebajas de pena por ambas situaciones, vale decir, por confesión y por sentencia anticipada, y ante la existencia de norma posterior que amplió el margen de rebaja por allanamiento a cargos, corresponde al funcionario escoger, atendiendo la etapa procesal en que se produce la sentencia anticipada, aquella reducción punitiva que resulte más benéfica a los intereses del reo. Sobre este tópico conviene citar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, dentro del radicado 34.853, veamos:

"Sea este momento para reiterar que si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye el fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente el mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada."

Como quiera que el procesado aceptó su responsabilidad ante la Fiscalía General de la Nación en la etapa instructiva, corresponde a este despacho fijar el monto de la rebaja entre una tercera parte hasta la mitad de la pena y atendiendo que resulta indiscutible que el aporte ofrecido por el procesado fue fundamental para el esclarecimiento del homicidio investigado y por tanto determinante para la expedición de esta sentencia condenatoria, además al compromiso adquirido por la representante del ente acusador en la audiencia de formulación de cargos, se fijará el monto de rebaja en la mitad de las penas impuestas; así las cosas, al deducir el cincuenta por ciento (50%) a CUATROCIENTOS OCHENTA MESES (480) MESES, nos arroja como resultado una pena individualizada de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, DE PRISION, que deberá purgar ANDRES ROBLEDOS RIVAS, en su condición de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 del C.P., PARAGRAFO UNICO, numeral 1. En el establecimiento penitenciario que para tal fin determine el INPEC. En cuanto a la multa al deducir de CINCO MIL (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cincuenta por ciento (50%), nos arroja como resultado una pena de multa de DOS MIL QUINIENTOS (2.500), salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de esta sentencia, que deberá pagar el sentenciado ANDRES ROBLEDOS RIVAS, en el término de un año, en doce (12) cuotas, a razón de 287.3263 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, iniciando en el mes siguiente al de la fecha de ejecutoria de esta sentencia y así sucesivamente hasta su pago total, como pena de multa, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que para el efecto tiene destinada dicha entidad en el Banco Agrario de Colombia. Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al aplicar el mismo porcentaje de rebaja, es decir, el cincuenta por ciento (50%), nos queda una pena definitiva de diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

VII. PENA ACCESORIA:

Como pena accesoria se impondrá al procesado la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de VEINTE (20) años, tal como lo disponen los artículos 44 y 52, inciso tercero del C.P.

VIII. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

En todo proceso penal en el que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia se condenará al responsable de los daños, frente a lo cual tenemos que en el presente caso, tanto la parte afectada no se constituyó en parte civil, como tampoco por otra vía se demostró la causación de perjuicio alguno, siendo necesaria su demostración, entonces no procederá condena por perjuicios de índole material.

En cuanto tiene que ver con los perjuicios de orden moral, es evidente que sí se produjeron, al haber participado en la ejecución de la muerte de SEVERO BASTOS, hecho luctuoso que produjo sufrimiento y afectación psicológica en la familia de éste, además de la pérdida de un hombre en la plenitud de su vida, luego de haber estado sano y de ser el generador de recursos tanto económicos como humanos para toda su prole, pesadumbre que resulta imposible de cuantificar. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 56, Inciso 4 del C.P.P. y el monto autorizado por el artículo 97 del C.P., se considera prudente hacer una relación con el tiempo de la pena de prisión impuesta y determinar que como INDEMNIZACIÓN por PERJUICIOS MORALES, el sentenciado deberá pagar el equivalente al valor de DOSCIENTOS CUARENTA (240) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de su pago efectivo, a favor de los herederos o sucesores del occiso, previa comprobación del parentesco, para lo cual se les comunicará esta decisión y se les entregará un ejemplar de esta providencia con la constancia de ser primera copia y de la ejecutividad de la misma. Pago que deberá realizar el sentenciado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, quedando a salvo la acción civil por los perjuicios materiales.

De otra parte, el aquí sentenciado, dentro de los tres (3) meses a la ejecutoria de esta sentencia, deberá presentar perdón público a los familiares de la víctima y promesa de no repetición de todo tipo de conductas delictivas.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION:

No habrá lugar a otorgar al procesado ningún beneficio ni mecanismo sustitutivo de la pena, previstos en los artículos 63 y 38 del C.P., relacionados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión intramural, por no cumplirse de entrada su requisito objetivo al superar la pena impuesta los 4 años como máximo para el subrogado y ser superior a ocho años, la del tipo penal para la sustitutiva, quedando el despacho relevado de realizar cualquier valoración de tipo subjetivo, por lo tanto se deberá reiterar la orden de encarcelamiento, una vez el procesado cumpla la pena de prisión por la que hoy se encuentra privado de la libertad.

X. OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordenará enviar copia del presente proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de la ciudad de Cúcuta, para la vigilancia de la pena impuesta y oficiar a este y al INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, para que una vez cesen los motivos por los cuales ANDRES ROBLEDO RIVAS, se encuentran privado de la libertad, sea puesto a disposición de esta causa, para que purgue la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRES ROBLEDO RIVAS**, alias (EL GRINGO), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.059, expedida en Río Sucio, Chocó, nacido el día 06 de agosto de 1958, en Turbo Antioquia, edad 57 años, hijo de CANDELARIO ROBLEDO Y MACARIA RIVAS, con estudios hasta segundo primaria, estado civil unión libre con CLAUDIA PATRICIA FLOREZ MENDEZ, padre de dos hijos, SEBASTIAN FLOREZ MENDEZ Y NELLIS PATRICIA ROBLEDO MENDEZ, actualmente recluso en la cárcel Modelo de Bogotá, piso 2A. Rasgos morfológicos: Persona de Sexo masculino, color de piel negro, estatura aproximada 1,65 mts, contextura normal, cabello escaso, entre cano, corte rapado, ojos azules, orejas pequeñas, nariz base ancha, cejas rectilíneas, como señales particulares presenta amputación de una falange del dedo anular de la mano izquierda, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, DE PRISION**, que deberá purgar ANDRES ROBLEDO RIVAS, en su condición de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 del C.P., PARAGRAFO UNICO, numeral 1. En el establecimiento penitenciario que para tal fin determine el INPEC y una pena de multa equivalente al valor de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma y condiciones expuestas en el acápite respectivo, por los hechos perpetrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en el respectivo acápite de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER como pena accesoria al procesado ANDRES ROBLEDO RIVAS, alias (EL GRINGO), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.059, expedida en Río Sucio, Chocó, la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de DIEZ (10) AÑOS.

TERCERO: CONDENAR a **ANDRES ROBLEDO RIVAS**, alias (EL GRINGO), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.059, expedida en Río Sucio, Chocó, a pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de su pago, a favor de los herederos o causahabientes del occiso SEVERO BASTOS, previa comprobación del parentesco, a los que deberá comunicársele esta decisión y se les entregará copia de la misma, con la constancia de ser primera copia, de su constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo. Además dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, deberá pedir perdón público a los familiares de la víctima y promesa de no repetición en las condiciones establecidas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NO CONCEDER al condenado **ANDRES ROBLEDO RIVAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., por no cumplirse el requisito de orden objetivo y en cambio se ordena relterar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la condena por la cual hoy se encuentran privado de la libertad y al INPEC, para que una vez cesen los motivos por los cuales **ANDRES ROBLEDO RIVAS**, se encuentran tras las rejas, sea dejado a disposición de esta causa, para que purgue la pena aquí impuesta. Oficiése.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo, ENVIESE la copia del proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ®, para efectos de la vigilancia de la pena y comuníquese a las autoridades de que trata el artículo 472 de la Ley 600/2000.

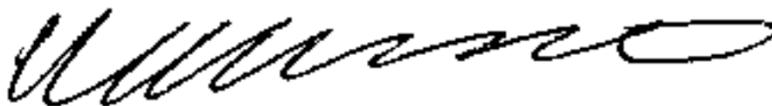
SEXTO: Para notificar a las partes líbrese los despachos comisorios necesarios.

SEPTIMO: En firme este proveído, expídanse las copias e informes de Ley.

OCTAVO: Contra la presente providencia opera el recurso de APELACION.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



NESTOR CARVAJAL LÓPEZ

La Secretaria,

EMILSEN GELVES BERBESI